

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N° 110014006420230054900, INSTAURADA POR MARTHA ROXANA JIMENEZ ESPITIA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y EL RUNT

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Martha Roxana Jiménez Espitia por parte de la accionada respecto a la orden de comparendo No. 11001000000035588864 de fecha 02 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala la accionante que el pasado 02 de enero le fue impuesto la Orden de foto-comparendo No. 11001000000035588864 sobre el vehículo de Placa CIQ338, pero la accionada no envió notificación de la orden de comparendo junto con los anexos a la última dirección que se encuentra registrada ante el RUNT, situación está que no ocurrió, considerando que se le vulneró el derecho a la defensa, por lo que impetro derecho de petición ante la accionada sin que a la fecha le dieran respuesta alguna.

Añade que el acto administrativo refiere que la orden de comparendo fue notificada legalmente el 02 de febrero de 2023, considerando que esa notificación carece de legalidad en cuanto a los términos que establece el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245

de 2020 del Ministerio de transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que determinada que, “deberá realizarse, a más tardar, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”. Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo vía correo certificado dentro de los (3) días siguientes a la validación de la infracción, a la dirección repostada por el ciudadano registrada ante el RUNT, luego la fecha de legalidad de la notificación corresponde al 20 de enero de 2023, luego no cumple con los requisitos de la notificación personal y por ello no puede producir efectos legales.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora de amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental *al* debido proceso, derecho a la defensa y la contradicción, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BOGOTÁ, la nulidad y dejar sin efectos la orden de comparendo No. 35588864 del 02 de enero de 2023 y como consecuencia exonerar del pago de dicha orden y actualizar los datos suministrados ante SIMIT y RUNT

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente ordeno vincular al SIMIT, para que se manifiesten acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA CONCESIÓN RUNT S.A. a través del gerente jurídico informo los temas administrativos que solo compete a las autoridades de tránsito y en lo que respecta a las multas e infracciones que aparecen a nombre de la accionante, la concesión no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función reitera es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Añade que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a

efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

-LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, a través del de coordinador del grupo jurídico, informo que revisó el estado de cuenta de la accionante, esta no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas, pero presenta los comparendos No. 20750001000038017971 (Foto-Multa) de fecha 14 de enero de 2023 08634001000037111498 (Foto-Multa) del 10 enero de 2023; No. 08634001000037111594 (Foto Multa) del 10 enero de 2023 y 08634001000037111494 (Foto-Multa) del 10 enero de 2023.

Señala que respecto de la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción, no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido a través de esta acción, toda vez que el(a) actor(a) tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones.

-LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, Director de Representación Judicial (E) manifestó que para el comparendo No. 11001000000035588864 con fecha de imposición del 2 de enero de 2023, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*

Señala que la accionante MARTHA ROXANA JIMENEZ ESPITIA, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035588864, era la propietaria inscrita del vehículo de placas CIQ338, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor además se remitió la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, esto es a la KR 27 B NO. 71 B - 78 en Bogotá. La cual fue devuelto por la causal “CERRADO” en las dos oportunidades de entrega, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración, anexando certificado de la empresa 472 como prueba.

Añade que ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, conforme lo señalado anteriormente y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 201 DEL 26-01-2023 NOTIFICADO 02/02/2023 de la orden de comparendo No. 11001000000035588864, en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal;

que una vez una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la señora MARTHA ROXANA JIMENEZ ESPITIA, mediante la Resolución No. 388891 del 13 de marzo de 2023.

Aduce que en aras de proteger el debido proceso le asigno a la accionante una cita de impugnación de manera VIRTUAL para el día 08 de mayo de 2023 a las 7:00 am, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000035588864, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir la orden de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, puesto que la exoneración de pago de comparendo se adopta únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública.

Finalmente y respecto al escrito de petición señalo que se procedió remitir la respuesta mediante escrito SDC 202342103864861 el adjuntar al presente escrito, de fecha 10 de abril de 2023, el cual fue notificado al correo electrónico abogadosalvarezpulido@gmail.com

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa.

Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Concentrados en la materia que nos atañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados

a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtir a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) *En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”¹

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la solicitante del amparo constitucional solicita que se ordene a la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá y/o a quien corresponda, se declare la nulidad y dejar sin efectos la orden de comparendo No. 35588864 del 02 de enero de 2023 sobre el vehículo de Placa CIQ338 y como consecuencia exonerar del pago de dicha orden y actualizar los datos suministrados ante SIMIT y RUNT, por considerar que no se le envió notificación de la orden de comparendo junto con los anexos a la última dirección que se encuentra registrada ante el RUNT, considerando que se le vulnero el derecho a la defensa, por lo que impetro derecho de petición ante la accionada sin que se le ofreciera una respuesta a la fecha.

Por su parte la Secretaria de Movilidad, señalo que como quiera que al momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035588864, la accionante era la propietaria inscrita del vehículo de placas CIQ338, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, se procedió a notificarla a través de la empresa de correo certificado 472, de la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, esto es a la KR 27 B No. 71 B - 78 en Bogotá, pero esta fue devuelto por la causal “CERRADO” en las dos oportunidades de entrega, hecho que impidió la entrega, por lo que se procedió a publicar la RESOLUCION AVISO 201 DEL 26-01-2023 NOTIFICADO 02 de febrero de 2023 de la orden de comparendo No. 11001000000035588864, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal; que una vez una vez cumplido el término legalmente establecido, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del(a) presunto(a) infractor(a), en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, mediante la Resolución No. 388891 del 13 de marzo de 2023; sin embargo y en aras de proteger el debido

proceso le asigno a la accionante una cita de impugnación de manera VIRTUAL para el día 08 de mayo de 2023 a las 7:00 am; respecto al escrito de petición señalo que se procedió remitir la respuesta mediante escrito SDC 202342103864861 el adjuntar al presente escrito, de fecha 10 de abril de 2023, el cual fue notificado al correo electrónico abogadosalvarezpulido@gmail.com

Luego una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por la accionante en el escrito de tutela y sus anexos, al igual que de la respuesta de la Secretaria de Movilidad, del cual se desprende que dicha entidad procedió a notificar la existencia del proceso, efectivamente a la última dirección que reposa en el RUNT, donde según verificación y conforme a el anexo en la contestación de tutela corresponde a la KR 27 B NO. 71 B - 78 en Bogotá, pero la misma fue devuelta conforme se vislumbra en el certificado de la empresa de correo certificado 472, por la causal cerrado, sin embargo y luego de intentar en dos oportunidades, la entidad accionada procede a notificar por aviso, sin que la citada compareciera; sin embargo como lo adiciona en la respuesta y en aras de garantizar el debido proceso le asigno a la accionante una cita de impugnación de manera VIRTUAL para el día 08 de mayo de 2023 a las 7:00 am, a fin de qsi es el deseo de la accionante impugne dicha decisión.

Amén de ello aporta respuesta dada al derecho de petición, con fecha 10 de abril de 2023, respuesta esta que fuera enviada a través de correo electrónico abogadosalvarezpulido@gmail.com Email. Este que es el mismo que registro la accionante en el escrito de tutela, luego, si bien es cierto, la contestación emitida por la secretaria de Movilidad, no fue dentro del término que establece la normatividad para estos eventos, tan bien lo es que esta sede judicial no puede desconocer, que la misma se produjo con ocasión de la presente acción constitucional, amén de ello que revisada, esta contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, soportada con los anexos correspondientes

Finalmente cabe señalar que para esta solicitud de nulidades en estos litigios, existe un procedimiento el cual se desarrolla ante la jurisdicción administrativa correspondiente, además es de enfatizar que en este caso en concreto no se está frente a un perjuicio irremediable, precisando además que la petición de la solicitante, no es propia de la acción de amparo, en virtud que, revisten solicitudes frente a las cuales, la accionante se reitera, tiene otros medios de defensa judicial al interior del contencioso administrativo, concluyendo esta sede judicial que la petición de la actora no son propias de la acción de tutela, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, cuando determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, luego esta debe impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se anunció en líneas preliminares.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por Martha Roxana Jiménez Espitia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776d3894cb9d0a081afd5b167f8f3e154420b8c379a59177dc529d955ac09b0**

Documento generado en 17/04/2023 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>